



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2014
Y TEEP-A-002/2014
ACUMULADOS.**

**ACTORES: ALEJANDRA
CORTÉS ZAMBRANO, DANIEL
GARCÍA LEÓN Y MARICELA
MORA REYES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO
TOMÁS HUEYOTLIPAN,
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, interpuestos por Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, en su carácter de Síndica, Regidor y Regidora, respectivamente del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, dentro del periodo dos mil once, dos mil catorce, contra la omisión y negativa de pagarles remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos.

RESULTANDO:

I.- El once de marzo de dos mil catorce, Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, presentaron ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en el Distrito Federal, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversos actos realizados por integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, mediante los cuales se redujo la percepción o dieta de los actores durante el desempeño del cargo público para el que fueron electos, en un cincuenta por ciento.

El trece siguiente la Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer de los juicios en mención.

II.- El diecinueve siguiente, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo mediante el cual determinó su competencia para conocer de los juicios ciudadanos interpuestos; acumuló los tres expedientes y ordenó reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser competente para resolver sobre ellos en plenitud de jurisdicción.

III.- Mediante oficio SGA-JA-669/2014 recibido a las quince horas con tres minutos del veintiuno de marzo de presente año, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se remitieron tres cuadernos de antecedentes que contienen los juicios ciudadanos promovidos por los aquí actores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de veinticuatro de marzo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-001/2014, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

V.- Mediante proveído de veintiséis de marzo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-001/2014; ordenó su radicación, se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación y solicitó al Presidente de este Órgano Colegiado realizar sendos requerimientos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, los cuales se tuvieron por cumplimentados el dos de abril siguiente; con esa misma fecha se requirió a los Juzgados Tercero y Sexto de Distrito en el Estado de Puebla y a los actores Daniel García León y Maricela Mora Reyes.

VI.- El ocho y once de abril se tuvo a las autoridades y actores cumpliendo los requerimientos realizados; y en la última fecha mencionada, la Magistrada Ponente dio vista al Pleno con el anexo que a su escrito de cumplimiento acompañaron los actores. Al efecto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó acuerdo mediante el cual ordenó la escisión del curso en mención y dar el trámite correspondiente.

VII.- En cumplimiento al acuerdo plenario antes mencionado la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y la autoridad señalada como responsable,

remitieron las constancias con las que dieron el trámite ordenado; en consecuencia, por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de dieciséis de abril, el escrito escindido se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-002/2014 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VIII.- Por acuerdo plenario de veintiuno de abril de dos mil catorce, se ordenó la acumulación del expediente TEEP-A-002/2014 al diverso TEEP-A-001/2014 por ser éste último el más antiguo.

IX.- Con fecha seis de mayo, la Magistrada Ponente recibió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

X.- El siete de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió los medios de impugnación interpuestos decretando su sobreseimiento.

XI.- En contra de la determinación antes señalada el catorce siguiente los recurrentes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y reenviado a la Sala Superior del propio organismo con la finalidad de que se fijara la competencia respecto del citado medio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impugnativo, juicio que fue radicado como SUP-JDC-428/2014.

XII.- La Sala Superior el veintiocho de mayo resolvió el juicio ciudadano antes citado, revocando la sentencia mencionado en el punto X de los presentes resultandos.

XIII.- El dos de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, en la propia fecha la magistrada ordenó la radicación del recurso señalado y reservó la recepción del citado recurso de apelación.

XIV.- El cuatro de junio la Magistrada Ponente tuvo por recibido el recurso de apelación, ordenó cerrar la instrucción y solicitó al Presidente del Tribunal convocara a sesión pública.

XV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha, para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Asimismo, la competencia se asume a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los juicios ciudadanos que ahora se estudian, deben ser conocidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún

medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

En el caso, los actores interponen sus recursos contra la omisión del pago completo de las remuneraciones a que aducen tener derecho por el desempeño de sus cargos de elección popular lo que, a su criterio, vulnera sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en un municipio que corresponde al territorio del estado de Puebla, es que se corresponde a la jurisdicción de este organismo.

Finalmente, debe señalarse que el presente expediente fue resuelto el siete de mayo pasado por el Tribunal Electoral del Estado, sobreseyéndolo por encontrarse pendientes de resolución un recurso de revisión y un juicio de amparo por parte de distintos órganos correspondientes al Sexto Circuito del Poder Judicial Federal.

En contra de tal determinación los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-428/2014 y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veintiocho siguiente revocando la resolución combatida, sentencia que es visible en la página de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0428-2014.pdf expresando que según lo dispone el artículo 99 de la Norma Fundamental Federal, es el Tribunal Electoral con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 de la citada norma, máxima autoridad en la materia.

De igual forma señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las jurisprudencias de rubros: ***“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL”***, ***“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”*** y ***“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA ACTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”***, la improcedencia del juicio de garantías cuando se reclaman normas, actos o resoluciones cuyo contenido material sea eminentemente electoral o versen sobre derechos políticos.

SEGUNDO.- Procedencia y presupuestos procesales.

El medio de impugnación reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 1 fracción VIII, 194, 325 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra a continuación:

Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, hicieron constar el nombre de los actores y sus firmas autógrafas, el domicilio para recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto. Señalaron el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y formulan agravios.

Oportunidad. La omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, que vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Al finalizar el ejercicio del cargo el funcionario electo popularmente debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos y, de no ser así, tiene un plazo de un año, contado a partir de la conclusión del mismo, para reclamar el pago de sus salarios y dietas, tal y como lo establece el contenido del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis X/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el quince de abril de dos mil catorce de rubro: ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (Legislación del Estado de México)”***.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En la especie los actores se separaron de su encargo el catorce de febrero de dos mil catorce; sin que de autos se pueda desprender que existe procedimiento administrativo alguno del que se advierta que en una fecha distinta los actores fueron sustituidos o cesados de sus funciones.

En atención a lo antes expuesto, los recurrentes cuentan con un año para presentar los medios de impugnación correspondientes y al haberlo realizado el once de marzo de dos mil catorce, es evidente que se encuentran dentro del plazo para hacerlo.

Legitimación. Los recursos fueron promovidos por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

En el caso concreto quienes promueven son ciudadanos que por su propio derecho y con el carácter de ex-regidores y síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, combaten la omisión y negativa de pagarles a la fecha, diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron, por parte de la autoridad en mención.

Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico pues aducen que la omisión y negativa de pagarles las retribuciones a que tienen derecho se traduce en una afectación sustancial a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para los

cuales fueron electos y, a la vez, señalan que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil y necesaria para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, fojas trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

Definitividad. El presente requisito se surte en razón de que se han agotado por los actores, los recursos administrativos contemplados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de los agravios planteados por los actores.

TERCERO.- Estudio de fondo.

El presente asunto se centra en dilucidar si la omisión y negativa de pagarles a los actores remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos como ex regidores y síndica, se encuentra apegado a derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Según lo dispone el contenido del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Por su parte el numeral 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar elegir entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En la especie los ahora actores fueron electos por el voto popular como síndico, y regidores para el periodo comprendido de quince de febrero de dos mil once al catorce de febrero de dos mil catorce, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de instalación del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, el quince de febrero de dos mil once, la cual obra a fojas 000030 a 000034 del expediente principal, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, por lo que gozan de los derechos contenidos en el diverso 134 de la Constitución Local antes señalado.

En esencia debe señalarse que la omisión y negativa, ahora reclamados, derivan de acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, tomados en sesiones de veintinueve de septiembre de dos mil once (Maricela Mora Reyes) y dos de marzo de dos mil doce (Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León) en las cuales se determinó la reducción de la dieta de los incoantes al cincuenta por ciento, por lo que en seguida se analizará la legalidad de tal determinación.

Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que se deben expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, pues resulta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

necesario, además, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De la interpretación armónica del contenido de los artículos 3, fracción I, 60, fracción III y 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, en relación al numeral 58 de dicha ley se establece que sólo el Congreso del Estado de Puebla es la autoridad competente para aplicar las sanciones y su ejecución, tratándose de presidente municipales, regidores y síndicos, relativas a las sanciones por responsabilidad administrativa, entre ellas, la económica.

En consecuencia, quedan excluidos los ayuntamientos o cabildos de imponer cualquier sanción por responsabilidad administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, tratándose de los presidentes municipales, regidores y síndicos.

En consecuencia si en la especie el Ayuntamiento responsable en sesiones de veintinueve de septiembre de dos mil once y dos de marzo de dos mil doce, determinó la reducción de la dieta de los incoantes al cincuenta por ciento, o la imposición de una sanción económica a los recurrentes, contravino el contenido de los artículos 3, fracción I, 60, fracción III y 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, pues conforme a estos dispositivos legales, esa facultad sólo corresponde al Congreso del Estado de Puebla.

Y tal determinación es violatoria del artículo 16 constitucional, pues los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad de manera necesaria debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En consecuencia el agravio en estudio deviene FUNDADO, por lo que se revoca la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento decretada a los apelantes.

No pasa inadvertido que dentro del expediente en análisis obran constancias que permiten presumir que los recurrentes no asistieron a laborar algunos días, sin embargo tal y como lo establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal del Estado en sus artículos 52 a 55, tratándose de responsabilidades en que incurran los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, atendiendo a sus cargos de elección popular, corresponde al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, en menor medida, la instrucción y aplicación de las sanciones respectivas, por lo que si en autos no obra constancia alguna de que el citado congreso o incluso el propio Ayuntamiento hayan iniciado procedimientos administrativos en contra de los recurrentes y mucho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

menos que se les haya impuesto la sanción derivada de aquellos, es inconcuso que tienen derecho a recibir las remuneraciones completas a que hace referencia el contenido del numeral 134 de la Constitución del Estado.

En consecuencia se condena al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, al pago del cincuenta por ciento restante a que tienen derecho los actores respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a partir de la fecha en que surtieron sus efectos los acuerdos impugnados, lo cual deberá realizar dentro de los quince días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado. Del cumplimiento que se dé a la presente sentencia, la responsable lo deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con independencia de que el Cabildo responsable lo fue el electo para el periodo dos mil once, dos mil catorce, pues a pesar de que la integración del mismo ha cambiado las obligaciones del Ayuntamiento de

Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla de pagar a los recurrentes subsiste, tal y como lo establece el contenido del artículo 134 constitucional antes citado.

Se vincula al Congreso del Estado de Puebla y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente sentencia, en atención a que son los órganos encargados de aprobar y ministrar los recursos económicos al Ayuntamiento en cita.

Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido.

Finalmente, notifíquese por oficio la presente resolución y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-428/2014 a los Juzgados, Tercero, Sexto y Décimo Primero de Distrito en Puebla, y a los Tribunales Colegiados, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para los efectos legales a que haya lugar y con la finalidad de evitar un indebido pago a los recurrentes.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

354 párrafo segundo, 368, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el agravio analizado en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revocan los acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, mediante los cuales decretó la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento a los apelantes.

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, al pago del cincuenta por ciento restante a que tienen derecho los actores respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a partir de la fecha en que surtieron sus efectos los acuerdos impugnados, lo cual deberá realizar dentro de los quince días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado.

CUARTO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- Se vincula al Congreso del Estado de Puebla y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente sentencia, en atención a que son los órganos encargados de aprobar y ministrar los recursos económicos al Ayuntamiento en cita.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido.

SÉPTIMO. Notifíquese por oficio la presente resolución y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-428/2014 a los Juzgados, Tercero, Sexto y Décimo Primero de Distrito en Puebla, y a los Tribunales Colegiados, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para los efectos legales a que haya lugar y con la finalidad de evitar un indebido pago a los recurrentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO EN SUS ESCRITOS RECURSALES; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA, A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

FEDERACIÓN EL CUMPLIMIENTO DADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-428/2014, A LOS JUZGADOS, TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN PUEBLA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**